INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, de la señora Juez, los memoriales que anteceden, se deja constancia que se surtio el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Gustavo Lenis Restrepo, sin que aquellos hayan comparecido al proceso a notificarse,. Sírvase proveer.Palmira, 13 de diciembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2246
Palmira, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitres (2023)

Los señores Gloricet Lenis Orejuela, Hugo Jair Lenis Orejuela, Ruben Dario Lenis Ordoñez, confieren poder al abogado Joan Gener Rojas Sterling, para que lleve y conteste la demanda, en consecuencia, acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. .."*

Se procederá reconocer personería al apoderado Judicial constituido por los señores Gloricet Lenis Orejuela, Hugo Jair Lenis Orejuela, y Ruben Dario Lenis Ordoñez, a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente, y como quiera que se realizo la contestación de la respectiva demanda se prescinde del respectivo traslado.

Y advertido que el apoderado judicial, no cumplió con la carga de correr traslado de las excepciones previas y de mérito formuladas tal como lo dispone el parágrafo del articulo 9 de la Ley 2213 del año 2022 , se

ordenará correr el respectivo traslado de las mismas por secretaria una vez se integre el contradictorio.

Por otro lado, atendiendo la informacion suministrada en la contestacion de la demanda y el memorial suscrito por el señor Gustavo Adolfo Lenis Mazuera, se ordenára intregar al contradictorio al precitado y a la señora Luz Dary Orejuela Orrego, de conformidad con los artículos 61 del C. G del Proceso, en armonía con el articulo 83 de la misma obra procesal.

Por otra parte se habra de requerir a la parte actora, para que se sirva realizar la notificacion de la demanda de la señora Celene Lenis Mestizo, en los términos del numeral segundo del Auto No. 1631 del 12 de septiembre del año 2023.

Finalmente, Como quiera los herederos indeterminados del causante Gustavo Lenis Restrepo, no han comparecido al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar curador ad-litem a un abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo dispuesto en el art. 48-7 del C. General del Proceso para que se notifique y la represente.

Por lo anterior el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores Gloricet Lenis Orejuela, Hugo Jair Lenis Orejuela, y Ruben Dario Lenis Ordoñez, a través de apoderado judicial constituido tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: PRESCINDIR del traslado de la demanda de los señores Gloricet Lenis Orejuela, Hugo Jair Lenis Orejuela, y Ruben Dario Lenis Ordoñez.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de los señores Gloricet Lenis Orejuela, Hugo Jair Lenis Orejuela, y Ruben Dario Lenis Ordoñez.

CUARTO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el art. 110 del C.G.P. Una vez quede integrado el contradictorio.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Joan Gener Rojas Sterling, abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.659.026 y tarjeta profesional No.368.850 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con el articulo 87 del C. G del Proceso, vinculando al proceso a los señores Gustavo Adolfo Lenis Mazuera y Luz Dary Orejuela Orrego

SEPTIMO: ORDENAR la notificacion de la presente providencia a los señores Gustavo Adolfo Lenis Mazuera y Luz Dary Orejuela Orrego, conforme lo previsto articulo 8 de la Ley 2213 del año 2022, a las direcciones electronicas gloricetysamuel0726@gmail.com, Lenis.glori@hotmail.com.

OCTAVO: CORRER traslado a los señores Gustavo Adolfo Lenis Mazuera y Luz Dary Orejuela Orrego, el primero en calidad de hijo y la segunda en calidad de conyuge suspertiste, por el termino de veinte (20) días, conforme al articulo 369 del C. G del Proceso, para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa debiéndosele entregar las copias de la demanda y sus anexos. Advertido que con la contestacion de la demanda aquellos deberán aportar el registro civil de nacimiento del señor Gustavo Adolfo Lenis Mazuera y el registro civil de matrimonio de los señores Luz Dary Orejuela Orregon y el causante Gustavo Lenis.

NOVENO: CONFORME al articulo al art 61 inciso 2 del C. G del Proceso, se ordenará suspension de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los señores Gustavo Adolfo Lenis Mazuera y Luz Dary Orejuela Orrego**.**

DECIMO.- Designar como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante Roman Stechaunner Rohringer al (la) abogado (a) Johanna Andrea Casallas Guerrero, abogada que habitualmente ejerce la profesión en este circuito, ubicable en la dirección electrónica johannacasallas0122@gmail.com, contacto telefónico 3152001920.

DECIMO PRIMERO. A dvertir al designado(a) que el cargo lo desempeña en forma gratuita como defensor(a) de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO: Librar la comunicación correspondiente y dejar la constancia respectiva.

DECIMO TERCERO: fijar como gastos de curaduría la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000).

DECIMO CUARTO: **ADVERTIR** a los gestores judiciales, que de conformidad con los articulo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Articulo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envió dentro de la presente actuación.

DECIMO QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva realizar la notificacion de la demanda de la señora Celene Lenis Mestizo, en los términos del numeral segundo del Auto No. 1631 del 12 de septiembre del año 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 14 DE DICIEMBRE DE 2023
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a25307645cac0d8511e01c104b4ea5874f7198d6d4d6bc2bfe033f9112dab7b**

Documento generado en 13/12/2023 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica